

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 9 de agosto de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	19/07/2023
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	19/07/2023
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	24/07/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 25/07/2023 al 08/08/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 04/08/2023, la UGPP presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

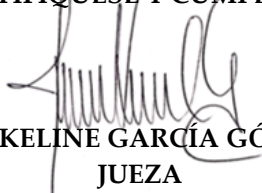
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 1820
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2016-00055-00
Demandante: CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRUBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Llamado en garantía: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRUBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/08/2023

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: “**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1823-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO CRUZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

En atención a la constancia secretarial que reposa en el archivo No. 13 del expediente electrónico, se tendrá por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el despacho que tal entidad propuso como excepciones previas la “NO COMPRENSIÓN (SIC) DE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES/ FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO POR PASIVA/ NECESIDAD DE VINCULAR AL ENTE TERRITORIAL”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” E “INEPTA DEMANDA/ FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA”

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero

no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que *“en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

En ese orden de ideas, si bien la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, no está enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones presentadas por el Ministerio demandado, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Fundamento de la excepción:

Arguye, en síntesis, que dada la carencia de personería jurídica del Fondo y la calidad de Sociedad Anónima y Sociedad de Economía Mixta de su administradora

la Fiduprevisora S.A., se le delego a las entidades territoriales el rol y el deber de reconocer y liquidar las prestaciones sociales de los docentes y expedir los actos administrativos necesarios para que el Fondo hiciera su pago, al paso que fue quien, en ultimas expidió el acto administrativo fuera de tiempo, por lo que deviene procedente su vinculación al proceso.

Postura del despacho:

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Canon que en su inciso 2º dispone: *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*.

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica¹.

Corresponde entonces al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

Sentado lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que este Despacho mediante auto interlocutorio de 29 de abril de 2022², admitió la demanda en contra de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio **y el Departamento de Caldas**, decisión que fue notificada personalmente a estas entidades el 6 de mayo de 2022³.

En razón a lo anterior, se rechazará la excepción propuesta, ante la ausencia de la falencia advertida por el Fomag, toda vez que en el presente proceso el Departamento de Caldas conforma el contradictorio.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Fundamento de la excepción:

Afirma que, atendiendo a lo dispuesto en la ley del plan nacional de desarrollo, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 57, el reconocimiento y pago de la citada sanción mora, que está a cargo del ente territorial, puesto que la resolución que reconoció las cesantías al demandante docente fue expedida por fuera del tiempo, actuación imputable únicamente al ente territorial, no al Fomag.

Postura del despacho:

La legitimación en la causa tiene dos clasificaciones, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, está la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y por tanto no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Ministerio demandado se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derechos, frente al cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada.

² Archivo No. 03 del expediente electrónico.

³ Archivo No. 06 del expediente electrónico.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia que ponga fin a esta controversia, pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto, y en todo caso, la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA

Fundamento de la excepción:

Considera la vocera de la entidad demandada que conforme al artículo 161 numeral 1 del CPACA, no fue agotado debidamente el requisito de procedibilidad, toda vez que el derecho de petición no fue radicado en la Nación- Ministerio de Educación- Fomag o en La Fiduprevisora, si no en los correos de la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, motivo por el cual no existe individualización del acto administrativo expedido por parte del Fondo.

Postura del despacho:

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por ende, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la falencia aludida, no constituye motivo para declarar la ineptitud de la demanda.

Sin embargo, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 “Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”

Una vez revisado el escrito de reclamación administrativa elevado por la parte actora, se evidencia que el mismo fue dirigido a la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición que fue resuelta por el Secretario de Educación del Departamento de Caldas mediante Resolución No. 4462-6 de 10 de septiembre de 2021 (acto administrativo aquí demandado), quien en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019

actuó en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Debe recordar el juzgado que en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente, es quien debe expedir el acto administrativo de reconocimiento o negativa de prestaciones sociales del personal docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues su actividad en esta clase de asuntos es de intermediación.

En conclusión, este medio exceptivo tampoco tiene vocación de prosperidad, razón por la cual será negado. Así las cosas, no encuentra mérito este juzgado, para declarar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES/ FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO POR PASIVA/ NECESIDAD DE VINCULAR AL ENTE TERRITORIAL”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEPTA DEMANDA/ FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA”, propuestas por la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **VIERNES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 íbidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

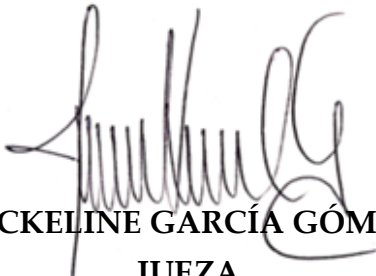
Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J. (principal) y Darlyn Marcela García Rodríguez portadora de la tarjeta profesional No. 342.263 del C.S.J. (sustituta), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Fernando Duque García portador de la T.P. No. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/AGOSTO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1824-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA CLEMENCIA CARDONA LEÓN
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en las páginas 1 a 17 del archivo No. 05¹ y páginas 27 a 49 del archivo No. 08² del expediente electrónico.

- Resolución No. 14 de 14 de enero de 2020 “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda”
- Certificación de pago de cesantías emitido por el Fomag.
- Certificado de salarios.
- Escrito de reclamación administrativa -pago sanción mora- con anexos y constancia de radicación.
- Constancia de conciliación extrajudicial.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

DOCUMENTALES APORTADAS

No aportó pruebas y solicitó que se oficie a la Fiduprevisora S.A, para que certifique el pago de las cesantías solicitadas por la docente.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que el documento deprecado ya fue aportado con la demanda, en tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, la solicitud SE NIEGA por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

2.3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE MANIZALES

¹ Titulado “05AnexosDemanda”

² Nombrado “08EscritoSubsanacion”

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos allegados con la contestación a la demanda, que se avizoran en las páginas 29 a 39 del archivo No. 13 del expediente electrónico³.

- Antecedentes administrativos de la Resolución No.14 del 14 de enero de 2020.

Examinada la contestación a la demanda se advierte que el Municipio de Manizales no efectuó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

2.4. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

HECHO ACEPTADO COMO CIERTO POR EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Por medio de la Resolución No.00014 del 14 de enero de 2020, le fue reconocida la cesantía solicitada.

HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR EL MUNICIPIO DE MANIZALES:

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, obligación reiterada en el inciso 1 del artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Teniendo de presente estas circunstancias, la demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Manizales, solicitó a esa

³ Denominado "11ContestacionDemandaMunicipio"

entidad territorial el día 9 de enero de 2020, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho los problemas jurídicos a resolverse en el presente asunto son los siguientes:

¿Adolece de nulidad, por los cargos expuestos en la demanda el acto ficto o presunto originado con la petición de 6 de octubre de 2021?

¿Tiene derecho la demandante a que por parte del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías?

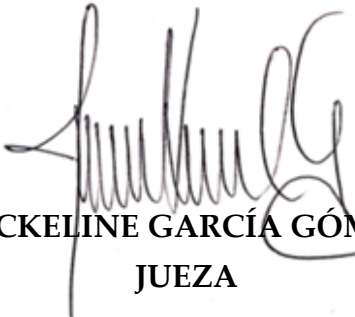
El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1825-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SILVA ZAMBRANO
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

En atención a la constancia secretarial que reposa en la página 2 del archivo No. 12 del expediente electrónico, se tendrá por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por **NO CONTESTADA** respecto del Departamento de Caldas al no allegarse pronunciamiento alguno.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el despacho que tal entidad propuso como excepciones “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el

demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que *“en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

En ese orden de ideas, si bien la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, la “CADUCIDAD” y la “PRESCRIPCIÓN” no están enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepciones previas, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones presentadas por el Ministerio demandado, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Sostiene el Fomag en su contestación a la demanda que es el ente territorial quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por el docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago, ello se daría como consecuencia del incumplimiento de los términos del ente

territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías del docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019.

Conforme los argumentos expuestos, encuentra el juzgado que esta excepción atañe a la legitimación material y no a la falta manifiesta de legitimación a que hace referencia el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, este medio exceptivo será resuelto en la sentencia que ponga fin a esta controversia, pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto.

PRESCRIPCIÓN:

La apoderada del Fomag afirma que propone este medio exceptivo de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Para resolver esta excepción, debe decirse que dada la forma como fue sustentada y atendiendo su carácter de mixta, la misma no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, por ende, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará este medio exceptivo según lo dispuesto en los artículos 151 del CPT y 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, regla que *“es aplicable igualmente a los derechos accesorios de las prestaciones sociales como es el caso de la sanción por el no pago oportuno de las cesantías”*¹.

CADUCIDAD

Sostiene la vocera judicial del Fomag que, respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas.

Agrega que, en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 2 de septiembre de 2010, radicado 2004 00088, número interno 0909-2009.

derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

Frente al punto, recalca el Despacho que respecto a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra actos administrativos, el literal d), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) **d)** Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)”

En ese orden de ideas, como quiera en el asunto objeto de estudio, se pretende la declaratoria de nulidad del **acto administrativo presunto** surgido con ocasión de la petición realizada el 24 de marzo de 2021 ante la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, esta excepción tampoco está llamada a prosperar; razón por la cual se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por **contestada** la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, por **No Contestada** por parte del Departamento de Caldas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” (MATERIAL), “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN”, propuestas por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **VIERNES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

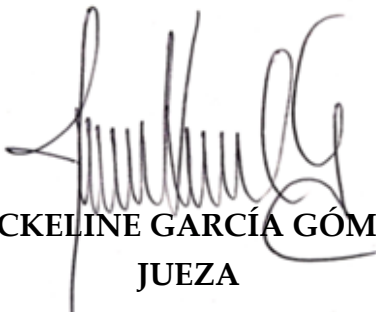
La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderadas, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Aidee Johanna Galindo Acero, portadora de la tarjeta profesional No. 258.462 del C.S.J. (principal) y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas portadora de la tarjeta profesional No. 290.472d el C.S.J. (sustituta), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/AGOSTO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1826-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL OSSA CALVO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en la página 2 del archivo No. 12 del expediente electrónico, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al no haberse allegado pronunciamiento alguno, y se **TENDRÁ POR CONTESTADA** frente al Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **VIERNES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

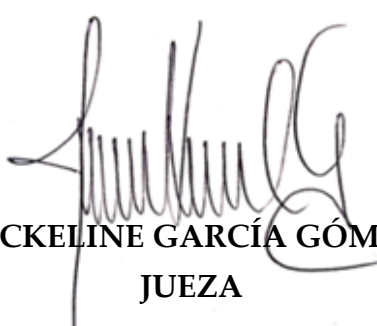
La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Fernando Duque García portador de la T.P. No. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/AGOSTO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1827-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00269-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL GALVIS ÁVILA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en la página 2 del archivo No. 14 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial del Departamento de Caldas, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, advierte el juzgado que, para decidir la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** elevada por la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es necesario efectuar el decreto de una prueba documental, tal y como se determinará en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

TERCERO: Para resolver la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag, se efectúa el siguiente decreto probatorio:

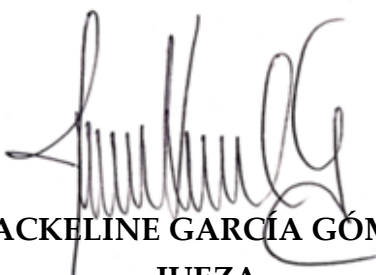
REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación generada en la reclamación administrativa presentada por la señora Raquel Galvis Ávila identificada con cedula de ciudadanía No. 30'280.108 el 4 de agosto de 2021, y especificar precisamente si dio respuesta a esta petición, de ser así deberá aportar copia de tal acto administrativo.

CUARTO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

CUARTO Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea portadora de la T.P. No. 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Alejandro Uribe Gallego portador de la T.P. No. 189.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/AGOSTO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1828-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SALGADO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES

En atención a la constancia secretarial que obra en la página 3 del archivo No. 14 del expediente electrónico, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales, por presentarse pronunciamientos de forma oportuna.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino portadora de la T.P. No. 189.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Lina Marcela Osorio Osorio portadora de la T.P. No. 128.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Manizales de conformidad con el poder conferido.

Ante la ausencia de excepciones previas sobre las cuales haya que efectuar pronunciamiento, a continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1º ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 1 a 16 del archivo No. 04 del expediente electrónico¹.

- Resolución 405 de 26 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda”
- Comprobante de pago del banco BBVA.
- Constancia de radicación de reclamación administrativa -pago sanción mora-.
- Escrito de reclamación administrativa -pago sanción mora- con anexos.
- Certificación de salarios año 2021.
- Constancia de conciliación extrajudicial.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

¹ Titulado “04AnexosDemanda”.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos arrimados con la contestación a la demanda, obrantes en las páginas 62 a 74 del archivo No. 12 del expediente electrónico².

- Certificación de pago de cesantías emitido por la Fiduprevisora S.A.
- Copia de la sentencia de 22 de julio de 2021 emitida Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter.

Analizada la contestación a la demanda se advierte que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

2.3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE MANIZALES

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos allegados con la contestación a la demanda, que se avizoran en las páginas 38 a 57 del archivo No. 11 del expediente electrónico³.

- Formato de solicitud de cesantías.
- Solicitud de cesantías con constancia de radicación de fecha 10 de mayo de 2021.
- Requerimiento de subsanación solicitud de cesantías incompleta.
- Subsanación solicitud de cesantías con constancia de radicación de 18 de mayo de 2021.
- Copia de la Resolución 405 de 26 de mayo de 2021 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con constancia de notificación de 26 de mayo de 2021.
- Oficio SE FPSM 383 de 11 de junio de 2021 mediante el cual la entidad territorial remitió a la Fiduprevisora de la orden de pago.
- Hoja de Revisión No. 2061589 expedida por Fiduprevisora donde aprueba y liquida las cesantías parciales.

Examinada la contestación a la demanda se advierte que el Municipio de Manizales no efectuó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

² Denominado "12ContestacionDemandaFomag"

³ Denominado "11ContestacionDemandaMunicipio"

2.4. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

La Ley 91 de 1989 le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Teniendo de presente estas circunstancias, la demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Manizales, le solicito al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 10 de mayo de 2021 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

Mediante Resolución 405 del 26 de mayo de 2021 expedida por la secretaria de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, Ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.

De otro lado, dada la forma en que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestó la demanda no es posible establecer acuerdo sobre los hechos que presentan relevancia sustancial.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho los problemas jurídicos a resolverse en el presente asunto son los siguientes:

¿Adolece de nulidad, por los cargos expuestos en la demanda el acto ficto o presunto originado con la petición de 9 de octubre de 2021?

¿El oficio No. SEUAF FPSM 780 de 21 de octubre de 2021 expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales puede considerarse una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la demandante el 9 de octubre de 2021?

¿Tiene derecho la demandante a que por parte del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías?

Problema jurídico asociado:

¿En la solicitud de cesantías radicada por la demandante el 10 de mayo de 2021, se configuró la suspensión del término de 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las mismas, por haberse presentando esta solicitud de forma incompleta?

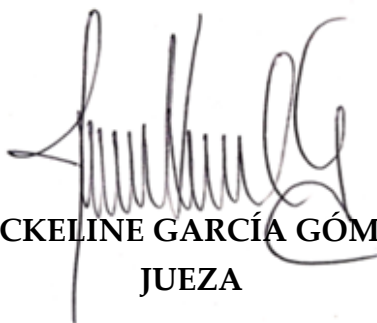
El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/AGOSTO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1829-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00322-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORELIA USMA MORILLO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en la página 3 del archivo No. 12 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

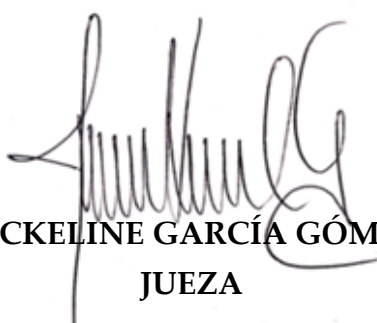
Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm). Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia

programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker portador de la T.P. No. 315.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Alejandro Uribe Gallego portador de la T.P. No. 189.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1830-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-**2022-00325-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL DE JESÚS VINASCO LARGO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en la página 4 del archivo No. 13 del expediente electrónico, se **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por presentarse de forma oportuna.

Por otro lado, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del **Departamento de Caldas**, al no haberse allegado pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

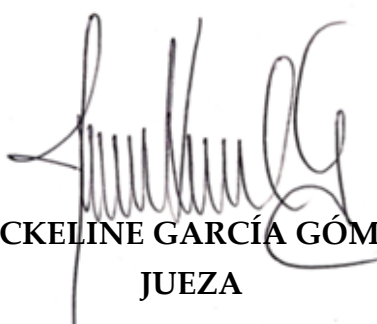
La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm). Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker portador de la T.P. No. 315.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1831-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00326-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR ECHEVERRI GRISALES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en la página 4 del archivo No. 11 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia

inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La apoderada del Fomag sostiene que, examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Aduce que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.

Agrega que el Consejo de Estado en sentencia de 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), aclaró que las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, no es otra que la declaratoria la ineptitud de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con indicar que efectivamente en el presente asunto se busca la nulidad de un acto administrativo ficto generado en la reclamación administrativa presentada el día 28 de julio de 2021, frente a la cual la administración guardó silencio, tal y como se advierte de la contestación a la demanda

-pronunciamiento hecho sexto- realizada por parte de la entidad territorial¹, así las cosas, es claro que el acto administrativo demandado en virtud de lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, si existe.

Motivo por el cual, sin que haya necesidad de efectuar consideraciones adicionales, se negará la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

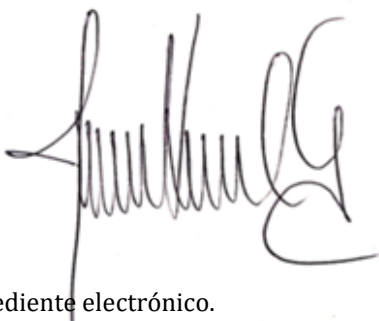
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Johanna Marcela Aristizábal Urrea portadora de la T.P. No. 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Alejandro Uribe Gallego, portador de la T.P. No. 189.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



¹ Página 6 del archivo No. 09 del expediente electrónico.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>